

Colonialis extintio o deber de descolonizar

La subsidiaridad normativa como herramienta para la Cuestión Malvinas

Luis Maximiliano Barreto

Malvinas en Cuestión, 4, e031, Ensayos, 2025

ISSN 2953-3430 | <https://doi.org/10.24215/29533430e031>

<https://revistas.unlp.edu.ar/malvinas>

Universidad Nacional de La Plata

La Plata | Buenos Aires | Argentina



Colonialis extintio o deber de descolonizar

La subsidiaridad normativa como herramienta para la Cuestión Malvinas

Colonialis extintio or the Duty to Decolonize

Norm Subsidiarity as a Tool for the Malvinas Issue

Luis Maximiliano Barreto

maximilianobarreto@uca.edu.ar

<https://orcid.org/0000-0002-2932-0046>

Pontificia Universidad Católica Argentina
Argentina

Resumen

El presente escrito reflexiona sobre el derecho internacional como herramienta de la política exterior, a partir de la experiencia argentina, con el objetivo de considerar la posibilidad de construir una norma internacional que contribuya con la resolución de la disputa de soberanía por las Islas Malvinas. De manera ensayística, se plantea la construcción de un principio llamado *colonialis extintio* o deber de descolonizar. La propuesta se enmarca en el concepto de “subsidiariedad normativa” de Amitav Acharya (2011), que reconoce la capacidad de los actores periféricos para generar normas internacionales.

El trabajo recorre hitos históricos en los que la Argentina actuó como *rule maker*, como las doctrinas Calvo y Drago, su aporte al sistema antártico, el régimen de derechos humanos y el derecho del mar. Se argumenta que el principio *colonialis extintio* puede servir como fundamento normativo para revitalizar el reclamo soberano argentino y fortalecer el consenso internacional en contra de situaciones coloniales persistentes. En un contexto donde el derecho internacional contemporáneo admite una mayor participación de los Estados no hegemónicos, la iniciativa representa una vía legítima y oportuna para poner fin a los casos de descolonización pendientes.

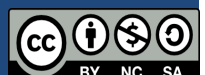


Recibido: 10 de diciembre de 2024

Aceptado: 20 de junio de 2025

Publicado: 30 de septiembre de 2025

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 internacional





Palabras clave

derecho internacional, subsidiariedad normativa, Malvinas, Argentina

Abstract

This essay reflects on international law as a tool of foreign policy, drawing from the Argentine experience, with the aim of considering the possibility of constructing an international norm to contribute to the resolution of the sovereignty dispute over the Malvinas Islands. In an essayistic manner, it proposes the construction of a principle called *colonialis extintio*, or the duty to decolonize. The proposal is framed within Amitav Acharya's concept of "norm subsidiarity" (2011), which acknowledges the capacity of peripheral actors to generate international norms.

The paper reviews historical milestones in which Argentina acted as a rule maker, such as the Calvo and Drago Doctrines, its contribution to the Antarctic system, the human rights regime, and the law of the sea. It argues that the *colonialis extintio* principle can serve as a normative foundation to revitalize Argentina's sovereignty claim and strengthen international consensus against persistent colonial situations. In a context where contemporary international law allows for greater participation of non-hegemonic states, the initiative represents a legitimate and timely path to address the pending cases of decolonization.

Keywords

international law, norm subsidiarity, Malvinas, Argentina





Introducción

En el año 2025 se cumple el sesenta aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), un hito de la diplomacia argentina en relación con la Cuestión Malvinas. Dicha resolución, que constituye la piedra angular del reclamo argentino por la soberanía plena de las Islas Malvinas, se inscribe en una larga tradición en donde la diplomacia ha utilizado al derecho internacional como una herramienta de la política exterior. Las doctrinas Calvo y Drago de fines del siglo XIX e inicios del XX, la mencionada Resolución 2065, los aportes al sistema antártico, la contribución al sistema de derechos humanos, el sostenimiento de iniciativas que aboguen por el desarme nuclear o las posturas en lo atinente al derecho del mar son ejemplos contundentes del activismo diplomático argentino.

En este sentido, el mencionado aniversario es un momento oportuno para reflexionar sobre el derecho internacional como herramienta de la política exterior al cual, la propia Constitución nacional, en su Disposición Transitoria Primera (1994), le otorga este carácter en la resolución de la disputa de soberanía por las Islas Malvinas¹. Desde 1965, año en que la resolución reconoció la disputa de soberanía existente entre la Argentina y el Reino Unido, los apoyos internacionales para que se lleven adelante las negociaciones han aumentado e, incluso, en el caso de muchos países, la Argentina ha cosechado el respaldo total a su postura, como por ejemplo en el ámbito del Mercosur, en donde sus miembros han reconocido los legítimos derechos de soberanía sobre las islas.

En las Relaciones Internacionales, si bien el estudio acerca de la creación y difusión de normas ocupa un lugar que se ha ido extendiendo recientemente, no se ha prestado especial atención al rol de los países periféricos en estos procesos (Acharya, 2011, p. 95). En este encuadre, se toma como marco de referencia la propuesta de Amitav Acharya (2011) denominada *subsidiariedad de las normas*, que sustenta la idea de que Estados y regiones periféricas se involucran en la elaboración de normas para regular sus relaciones con el mundo.





Acharya (2011) define la subsidiariedad de las normas como un proceso mediante el cual los actores locales crean reglas con el objetivo de preservar su autonomía frente al dominio, la negligencia, la violación o el abuso por parte de actores centrales más poderosos. La idea se deriva del concepto general de *subsidiariedad*, que refiere al principio de ubicar la gobernanza en el nivel más bajo posible, es decir, el más cercano a los individuos y grupos afectados por las reglas y decisiones adoptadas y aplicadas (Slaughter en Acharya, 2011, p. 97).

La subsidiariedad de las normas, en definitiva: i) se enfoca en las relaciones entre actores locales (periféricos) y los poderes externos; ii) donde los primeros pueden ser rechazadores y/o creadores de normas; y iii) pueden exportar o universalizar normas construidas localmente para apoyar o amplificar normas globales (Acharya, 2011, pp. 97-98). De este modo, la noción socava una de las suposiciones profundamente arraigadas en la disciplina, identificada por Carolina Zaccato y Filippo Costa Buranelli (2023), donde lo local (países periféricos) es visto como “secundario, reactivo y no original” y leído como algo que resiste a lo global, pero que no es en sí mismo una fuente de movimiento histórico (p. 590).

Aunque a la región latinoamericana se le ha asignado, en el mejor de los casos, un rol secundario y reactivo, muchas normas y prácticas que hoy en día son consideradas a nivel mundial han surgido de esta zona, dándole un rol como generadora de normas (*rule maker*) (Zaccato, 2022, p. 270). Por ejemplo, así como el principio del *uti possidetis iuris* constituye un aporte ineludible de la región latinoamericana en su conjunto, la Doctrina Drago ilustra uno de los más genuinos aportes de la Argentina.

Amparado en estas consideraciones, el presente trabajo visualiza la necesidad de consolidar y ampliar los apoyos internacionales que anualmente se obtienen en diversos discursos, declaraciones y documentos referidos a la Cuestión Malvinas y propone una línea de acción futura mediante la construcción de un principio llamado *colonialis extintio* o deber de descolonizar. El aniversario de la





Resolución 2065 (XX) invita a diseñar un hecho diplomático que postule construir en el seno de la comunidad internacional un principio que abogue por la finalización de los procesos de descolonización aún pendientes y constituya una acción de subsidiariedad normativa.

Recientemente, la Resolución 75/123 de la Asamblea General de la ONU declaró al período 2021-2030 como el “Cuarto Decenio Internacional para la Eliminación del Colonialismo”, expresando la profunda actualidad que reviste el tema a pesar del paso del tiempo, lo que se confirmó con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia “sobre las Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965” y la sentencia de la Sala Especial del Tribunal Internacional de Derecho del Mar en la controversia Mauricio/Maldiva (Pezzano, 2023, p. 143).

Para alcanzar el cometido, el trabajo sigue un abordaje cualitativo y tiene un carácter ensayístico, donde se revisan fuentes primarias y secundarias, y cuya exposición se organiza del siguiente modo: el próximo apartado pasa revista de los hitos más representativos de la diplomacia argentina utilizando al derecho internacional como una herramienta de la política exterior. Luego, se describe el escenario internacional en clave jurídico-política en que se enmarca la propuesta para, posteriormente, abordar los alcances del principio *colonialis extintio* o deber de descolonizar, cerrando el trabajo con algunas reflexiones a modo de conclusión.





El derecho internacional como herramienta diplomática argentina

Autores como Gustavo Ferrari (1981) y José Paradiso (1993), que han estudiado la política exterior argentina del siglo XIX y de gran parte del XX, han observado en sus trabajos el uso que las clases dirigentes asignaron al derecho internacional en tanto herramienta de la política exterior. Bajo la idea de la *evasión por medio del derecho*, siguiendo a Ferrari, o *poder del derecho*, en palabras de Paradiso, ambos autores han presentado los argumentos para sostener el uso que la diplomacia le dio al derecho internacional. Ferrari (1981) explica que el país ha buscado reducir los problemas internacionales a su aspecto jurídico, en gran parte debido a la inclinación al liberalismo propio de fines del siglo XIX y los albores del XX y, por otro lado, a un componente de pragmatismo por el cual los países débiles esgrimen el derecho internacional como un medio de defensa frente a las grandes potencias (p. 13). Como lo expresa Paradiso (1993), esta evasión por el derecho fue una temprana manifestación de realismo político de la periferia, ya que la norma era el único recurso de poder posible a la política de poder de las grandes potencias (p. 51); lo que claramente coincide con la noción de subsidiariedad de las normas de Acharya (2011). Las actualmente llamadas doctrinas Calvo y Drago son ejemplos de esta constante.

En el escenario en que el jurista y diplomático argentino Carlos Calvo formuló su famosa doctrina, las intervenciones de potencias europeas eran frecuentes en la región e, incluso, en el país. Por ejemplo, entre 1845 y 1850 tuvo lugar el bloqueo anglo-francés al Río de la Plata. En ese sentido, las excusas para llevar adelante estas acciones provenían de diversas fuentes. Como lo expresa Emmerich de Vattel (en Tamburini, 2002, p. 83), una ofensa dirigida a un ciudadano extranjero era directamente una ofensa también al Estado al cual pertenecía, y ese Estado tenía todo derecho a obtener justicia en la forma que mejor le pareciera, inclusive la fuerza armada. El *derecho de intervención* era el principio que las grandes potencias oponían a las nacientes naciones latinoamericanas.





Calvo, en su obra *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América* (1868), esboza los alcances de su doctrina, la cual con el paso del tiempo adquiriría tal carácter y se emplearía como un medio para rechazar el principio de intervención esgrimido por los europeos y para universalizar un principio nuevo, localmente definido. Según el jurista: i) los Estados soberanos gozan del derecho de estar libres de cualquier forma de interferencia por parte de otros Estados y ii) los extranjeros tienen los mismos derechos que los nacionales y, en caso de pleitos o reclamaciones, tendrán la obligación de acabar todos los recursos legales ante los tribunales locales, sin pedir la protección e intervención diplomática de su país de origen (en Tamburini, 2002, p. 82).

Conferencias como la Panamericana de 1889, celebrada en Washington, y su segunda edición, de 1902, en México, debatieron estos postulados buscando universalizarlos en el plano continental. Más adelante en el tiempo, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Pacto de Bogotá recogieron principios relativos a la Doctrina Calvo, respectivamente en el artículo 15 del capítulo 3: “La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes sean nacionales o extranjeros”; y en el artículo siete: “Las Partes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales nacionales competentes del Estado respectivo” (en Tamburini, 2002, pp. 89-90).

Por su parte, en 1902 el ministro Luis María Drago remitió una nota al enviado plenipotenciario en Estados Unidos para que la transmitiera a la Casa Blanca. En ella se sostenía que las autoridades argentinas consideraban ilegítimo el empleo de la fuerza para el cobro de deudas, afirmando la igualdad jurídica de los Estados y el rechazo al principio de intervención.





El contexto de la nota fueron los sucesos acaecidos en Venezuela, donde Inglaterra, Alemania e Italia emprendieron en aquel año una acción militar en represalia a la suspensión del pago de la deuda pública (Paradiso, 1993, p. 50). Cabe decir que, si bien la Doctrina Drago fue inicialmente una simple nota e, incluso, su autor afirmaba el carácter político de la misma, fue incluida en las discusiones de la III Conferencia Panamericana desarrollada en Río de Janeiro, en 1906, y en las de la Conferencia de la Haya de 1907. En esta última, el “Convenio relativo a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales” receptó y universalizó la tesis de Drago en la primera parte de su artículo 1: “Las potencias contratantes convienen en no recurrir a la fuerza armada para el cobro de deudas contractuales reclamadas al Gobierno de un país por el Gobierno de otro, como debidas a nacionales suyos”. Cabe recordar que en aquel escenario la Argentina tenía la condición de deudor de Inglaterra y aún resonaba la crisis de 1890 en la presidencia de Juárez Celman, por lo cual la diplomacia argentina se adelantaba a la posibilidad de una acción de dominio o abuso por parte de un actor central. El paso del tiempo reveló un accionar como *rule maker*.

En cuanto al régimen antártico, Miryam Colacrai (2013) advierte que la Argentina posee un *issue specific power* que comenzó a construirse con la instalación de la primera estación permanente en la isla Laurie, del grupo de las Orcadas del Sur, en 1904. Aquel concepto se aleja de la concepción tradicional del poder y refiere a capacidades específicas, ligadas a la particularidad de la región, las cuales han contribuido a limitar la presencia de las grandes potencias. La propuesta argentina de inclusión del principio de “no nuclearización”, adoptada en el artículo 5 del Tratado Antártico, que prohíbe toda explosión nuclear en la Antártida o la eliminación de desechos radioactivos (Colacrai, 2013, p. 270), y el establecimiento de la Secretaría del Tratado Antártico en la ciudad de Buenos Aires, a pesar de las objeciones británicas — levantadas en 2001—, expresan el involucramiento argentino en pos de regular relaciones asimétricas.





En cuanto al campo de los derechos humanos, la Argentina ha contribuido al desarrollo progresivo de este ámbito dentro del derecho internacional. En el caso de esta área, el aporte no solo implica al personal diplomático, sino también a las organizaciones sociales que lucharon contra la última dictadura cívico-militar en el país. En la década del ochenta dos organizaciones argentinas, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, presentaron los primeros proyectos de convención internacional contra la desaparición forzada de personas. Incluso, en 1987 nació en la Argentina el Grupo de Iniciativa para una Convención contra las Desapariciones Forzadas de Personas (Antúnez Torres, 2021, p. 50). En este caso, la participación en el sistema internacional de derechos humanos ha tenido un objetivo mucho más amplio que un interés de política exterior, al contribuir al afianzamiento del régimen político democrático restaurado en 1983.

Por último, en cuanto al derecho del mar, la Argentina ha contado con una amplia experiencia como Estado con una fachada marítima extensa para contribuir al desarrollo de esta importante área del derecho internacional. Simplemente, a efectos de ilustrar, puede mencionarse que, a propuesta argentina, se logró establecer la jurisdicción y consentimiento necesarios del Estado ribereño para la investigación científica, especialmente en la zona económica exclusiva (Castello, 2021, p. 132), en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR). Inclusive, el país ha usufructuado —en función de sus intereses— el andamiaje de aquella convención, como por ejemplo en el año 2009, cuando presentó el límite exterior de la plataforma continental de todo el territorio argentino ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC), la cual hacia los años 2016-2017 aprobó las recomendaciones sobre dicha presentación argentina.





Oportunidad histórica y diplomática

Desde la segunda mitad del siglo XX, las relaciones internacionales ofrecen un escenario más fértil para el uso del derecho internacional como herramienta de política exterior de los países periféricos o, en palabras de Acharya (2011), para el desarrollo de acciones de subsidiariedad normativa.

Si bien los Estados son los que crean el derecho internacional, ya sea por medio de la norma no escrita o costumbre, o el de la norma escrita vía tratados y convenciones (Pastor Ridruejo, 1994, p. 37), esta situación presenta un carácter relativamente más democrático a partir de la creación de las Naciones Unidas, cuando se empieza a edificar el llamado “derecho internacional contemporáneo”. Previamente, el “derecho clásico”, era claramente oligocrático. Este último había sido concebido fundamentalmente por las grandes potencias y para satisfacer sus intereses, favorecidos por otros rasgos como el carácter liberal y descentralizado. Hacia 1945 la sociedad internacional comenzó a transformarse y emergió una concepción distinta del derecho internacional, al adquirir un carácter social, institucionalizado y democrático (Pastor Ridruejo, 1994, p. 83).

Terminada la Segunda Guerra Mundial la cooperación tomó un nuevo impulso (institucionalizándose) al calor de una mayor interdependencia entre los Estados, la afirmación de principios como el de la libre determinación de los pueblos y la descolonización, entre otros (Pastor Ridruejo, 1994, p. 82). El carácter democrático de esta nueva concepción implica que ya no solo los poderosos y desarrollados pueden influir en la formación de las normas internacionales. Por ejemplo, hoy en día, en la costumbre, tiene gran importancia el elemento espiritual u *opinio iuris* que, en las organizaciones y conferencias internacionales, es expresado por todos los Estados. Claramente, esta visión del derecho se presenta como una tendencia o aspiración, pero esto no implica la ausencia de impactos en la realidad. Para mencionar un caso, en palabras de Javier Pérez De Cuellar —ex





secretario general de la ONU—, el derecho del mar emergido de la Convención de 1982 no es simplemente un resultado de la acción de los países más poderosos, sino de la voluntad de la mayoría de las naciones del mundo (Pastor Ridruejo, 1994, p. 84).

En ese marco, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU identificó en el artículo 15 de su Estatuto (Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, 2005) una importante distinción entre “codificación” y “desarrollo progresivo” del derecho internacional. La primera expresión implica la más precisa sistematización y formulación de las normas internacionales en materias con amplia práctica de los Estados, así como precedentes y doctrina. La segunda, implica la elaboración de proyectos de convenciones sobre temas que no hayan sido regulados aún por el derecho internacional o respecto de los cuales los Estados no hayan aplicado en la práctica normas suficientemente desarrolladas.

Ambas instancias son importantes porque cobijan la posibilidad de países periféricos de contribuir con la formación de normas internacionales². Cabe decir que es la Carta de la ONU la que enmarca esta oportunidad de desarrollar el derecho internacional en su artículo 13, inciso a): “La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: a) fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación” (Carta de las Naciones Unidas, 1945). Convenciones importantes del derecho internacional han surgido de las propuestas de esta Comisión: es el caso de las convenciones sobre Derecho del Mar, sobre Relaciones Diplomáticas, sobre Relaciones Consulares, entre otras³. Según su sitio web, entre los textos recientemente adoptados figuran los proyectos de “Principios de protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, “Protección de personas en casos de desastre”, “Protección de la atmósfera”, entre otros.

Por otro lado, un ejemplo ampliamente difundido de desarrollo progresivo refiere a la famosa “Responsabilidad de Proteger”. Su





construcción inició tras los desastres humanitarios de la década de 1990 en Ruanda, Srebrenica y Kosovo, a instancias del Gobierno de Canadá, que convocó a una comisión internacional para abordar la cuestión acerca de cuál era la mejor manera de proteger legalmente a los civiles en riesgo de crímenes atroces (Organización de los Estados Americanos [OEA], 2022, p. 6). Aunque el informe elaborado fue simplemente la opinión de una comisión, su trabajo fue fundamental para su aprobación por consenso en la Cumbre Mundial del 2005 y para su sucesivo desarrollo conceptual y práctico. Como resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el documento final donde se encuentra el principio no es vinculante; no obstante, refleja el entendimiento común de los Estados sobre sus obligaciones y contribuye al desarrollo del *opinio iuris*, que puede, a su vez, aportar al desenvolvimiento del derecho internacional consuetudinario (OEA, 2022, p. 19).

Antes de finalizar el apartado, interesa resaltar esta última característica del derecho internacional, en la cual, si bien la mayor parte de las resoluciones no son obligatorias pese a que desde un punto de vista jurídico-formal su autoridad normativa proviene del tratado instituyente de la organización, ello no impide que tengan efectos en la formación de aquel corpus de normas (Pastor Ridruejo, 1994, p. 173). La mayor incidencia de las resoluciones de la Asamblea General (AG) de la ONU en las fuentes del derecho internacional va desplazando el centro de gravedad de la costumbre hacia el elemento espiritual. Hoy, lo importante ya no es siempre la práctica o elemento material de la costumbre, sino que es la *opinio iuris* o convicción jurídica. Y esta no es solo la de las grandes potencias, sino de todos los Estados de la comunidad internacional, independientemente de su poder y desarrollo económico (Pastor Ridruejo, 1994, p. 177).

Asimismo, en relación con el proceso de descolonización, cabe hacer una mención adicional. Desde que el mismo se institucionalizó, con la creación de la ONU, se ha revelado que la AG tiene competencias claras en cuanto a la consideración de un territorio como no autónomo⁴





(Pezzano, 2023, pp. 146-147), la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las potencias administradoras de los territorios no autónomos y las modalidades de descolonización, es decir, la identificación de los caminos a seguir para eliminar las distintas formas de colonización. Incluso, Luciano Pezzano (2023) afirma que “de la Carta, la interpretación de sus disposiciones a partir de las resoluciones de la AG, y de la práctica de los Estados y la Organización, nació un verdadero derecho de la descolonización” (p. 153).

En efecto, una consecuencia importante es que las potencias administradoras ya no podrían escudarse en la falta de obligatoriedad de las resoluciones de la AG para negar estas competencias (Pezzano, 2023, p. 148). Ello se confirmó, por ejemplo, en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso “Timor Oriental”, que puso de relieve la atribución de la AG para determinar qué territorios son no autónomos; asimismo, en su opinión consultiva sobre el “Sahara Occidental”, en la que sostuvo que España —que era la potencia administradora de aquel territorio— *no podía válidamente objetar* que la AG ejerciera sus poderes de ocuparse de la descolonización de este; y, también, en la opinión consultiva sobre el “Archipiélago de Chagos”, donde aseveró que las modalidades de descolonización de un territorio no autónomo eran facultades de la AG (Pezzano, 2023, pp. 149-152).





La propuesta del principio *colonialis extintio*

En un contexto de transformación del derecho internacional clásico hacia el contemporáneo y en el marco del capítulo XI de la Carta de la ONU —que contiene la “Declaración relativa a territorios no autónomos”—, en 1946 el Gobierno inglés registró a las Islas Malvinas como “territorio sin gobierno propio, bajo administración británica”, refiriendo indirectamente un estatus colonial, lo que condujo a ubicarlas en la lista de territorios no autónomos a descolonizar (Bernal, 2011, p. 18). En aquel entonces, ocho potencias en total procedieron de ese modo, registrando setenta y dos territorios, de los cuales, actualmente, restan diecisiete sin descolonizar, uno de ellos las Islas Malvinas⁵.

El ímpetu descolonizador continuó y en 1960 la Asamblea General de la ONU dictó la Resolución 1514 (XV), base fundamental para la extinción del colonialismo, que proclamó solemnemente la necesidad de poner fin rápida e incondicional al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones. Tiempo después se creó el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la mencionada resolución. Dicho órgano subsidiario, conocido también como Comité Especial de Descolonización o C-24, recibió como mandato: i) examinar la aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales (Resolución 1514 (XV)), y ii) formular sugerencias y recomendaciones sobre los progresos y el alcance de la aplicación de la dicha declaración.

Estos elementos: el capítulo XI de la Carta de la ONU, la Resolución 1514 (XV) y lo actuado por el Comité de Descolonización, constituyen la base fundante de la cual se deriva la propuesta del deber de descolonizar como principio de derecho internacional. A esto se suma la importante Resolución 2625 (XXV), de 1970, sobre las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, que refrendó lo expresado en la Resolución 1514 (XV) al urgir el fin del colonialismo y los principios a





tener en cuenta al llevarlo a cabo. Por otro lado, en cuanto a sus alcances, la propuesta debe reconocer y respetar las particularidades de cada situación colonial específica, con el fin de promover una interpretación que considere tanto el contexto singular de cada caso como el proceso general en que se inscriben.

En este sentido, respecto al caso de las Islas Malvinas, debe considerarse la Resolución 2065 (XX), de 1965, la cual fue un hito en clave de subsidiariedad normativa. Pese a la asimetría de poder entre la Argentina y el Reino Unido, la Argentina logró que dicha resolución reconociera la existencia de una disputa entre los Gobiernos de la Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte acerca de la soberanía sobre dichas islas y encuadró el caso como una situación colonial que debía ser resuelta. Una vez finalizado el conflicto de 1982, la Resolución 37/9 reafirmó el reconocimiento de la disputa de soberanía y la no alteración de los alcances de la disputa a pesar del conflicto bélico. Estas resoluciones subyacen en la consideración, por parte de la AG, de que el caso de las Malvinas —así como el de Gibraltar⁶— es particular en tanto es uno de los dos únicos territorios del listado de territorios no autónomos donde no reconoció la existencia de un pueblo titular de la libre determinación (Pezzano, 2023, p. 168). Como se sabe, la AG instó a los respectivos Estados a celebrar negociaciones teniendo en cuenta los “intereses” de la “población”, sin mencionar la existencia de “pueblo” y, por lo tanto, de un titular del derecho de libre determinación (Pezzano, 2023, p. 169)⁷.

En efecto, al cumplirse los sesenta años de la Resolución 2065 (XX) y corroborarse que Malvinas aún es uno de los diecisiete territorios no autónomos a descolonizar, es oportuno promover una nueva acción diplomática que, enmarcada en el proceso descolonizador, sume respaldos a la posición argentina en la disputa de soberanía, dado que la persistencia de la situación colonial lesiona derechos fundamentales de la comunidad internacional.





En resumidas cuentas, el *colonialis extintio* implica:

El deber de poner fin a todas las formas de colonialismo pendientes;

La aplicación de dicho principio conforme al capítulo XI de la Carta de la ONU y la Resolución 1514 (XV);

El reconocimiento y respeto de las particularidades de cada situación específica, con el fin de promover una descolonización que considere tanto el contexto singular de cada caso como el proceso general de descolonización.

Conclusiones

La recuperación plena de la soberanía argentina sobre las Islas Malvinas se producirá dentro del marco del derecho internacional y el multilateralismo. Como lo plantea Acharya (2011), la norma es una herramienta con que cuentan los países periféricos frente al avasallamiento de los poderosos. Por supuesto, es una estrategia que complementa otras que debe diseñar, aplicar y sostener todo Gobierno argentino.

Sin dudas, iniciar un accionar diplomático puede acarrear resistencias y desafíos, pero el cuerpo diplomático del país está en condiciones de diseñar una estrategia para llevarlo a cabo: tejer alianzas o buscar Estados patrocinantes para elevar el proyecto borrador a la Comisión de Derecho Internacional no es ajeno a su tarea. Este puntapié puede replicarse en otras instancias multilaterales y foros, incluso civiles, para ganar apoyos y legitimidad.

Obtener el respaldo al deber de descolonizar implica un apoyo indirecto a la postura total de la Argentina frente a la disputa con el Reino Unido por Malvinas. Como se planteó en las líneas iniciales, el grueso de los apoyos a la Argentina por esta cuestión va en la dirección de convalidar el inicio de negociaciones bilaterales. Solo un conjunto de países como los mercosureños otorgan un apoyo a la postura completa del país: sus derechos legítimos sobre las islas.





La experiencia histórica argentina, pero si se quiere de todos los países periféricos, muestra cómo el uso de lo jurídico o la aspiración a construir lo jurídico es una estrategia necesaria para defender el interés nacional. No solo son actores pasivos o reactivos, sino también *rule makers*. Es necesario hacer uso de todo lo que esté al alcance de la Argentina para que no se desvanezcan los apoyos internacionales y renovar el llamado —colectivo internacional— a poner fin al colonialismo. Quizás, si esta propuesta parece ingenua o propia del realismo mágico, esto ocurre porque aún sabemos poco de la creación de normas por parte de los países débiles en las relaciones internacionales.

REFERENCIAS

- Acharya, A. (2011). Norm Subsidiarity and Regional Orders: Sovereignty, Regionalism, and Rule-Making in the Third World. *International Studies Quarterly*, 55(1), 95-123. <https://doi.org/10.1111/j.1468-2478.2010.00637.x>
- Antúnez Torres, S. (2021). El aporte de América Latina en la adopción de la normativa internacional contra la desaparición forzada. *Revista de Derechos Humanos*, 3, 39-59. <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/DDHH/article/view/2816>
- Bernal, F. (2011). *Malvinas y petróleo. Una historia de piratas*. Capital Intelectual.





Calvo, C. (1868). *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América*. Durand et Pedone Lauriel, D'amyot.

Carta de las Naciones Unidas. (1945). Naciones Unidas.

Castello, V. I. (2021). *La cooperación y el régimen internacional del Derecho del Mar (CONVEMAR 1982). El rol de los países latinoamericanos ribereños en materia de codificación y desarrollo progresivo de los espacios marítimos (1970-1982)* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Rosario]. <http://hdl.handle.net/2133/23573>

Colacrai, M. (2013). La Política Antártica Argentina y su compromiso con el Tratado Antártico. *Boletín del Centro Naval*, 836(131), 267-276.

Constitución de la Nación Argentina. (22 de agosto de 1994). Disposición Transitoria Primera. <https://www.congreso.gob.ar/constitucionDispTransitorias.php>

Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional. (2005). Naciones Unidas.

Ferrari, G. (1981). *Esquema de la política exterior argentina*. Eudeba.

Organización de los Estados Americanos. (2022). *La responsabilidad de proteger y la Organización de los Estados Americanos: un camino hacia adelante para prevenir y responder a los crímenes atroces en las Américas*. OEA.

Paradiso, J. (1993). *Debates y trayectoria de la política exterior argentina*. Grupo Editor Latinoamericano.

Pastor Ridruejo, J. (1994). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Editorial Tecnos.

Pezzano, L. (2023). La obligación de descolonizar en el derecho internacional. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 23(23), 141-176. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2023.23.17895>





Tamburini, F. (2002). Historia y destino de la “Doctrina Calvo”: ¿actualidad u obsolescencia del pensamiento de Carlos Calvo? *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 24, 81-101. <http://doi.org/10.4067/S0716-54552002002400005>

Zaccato, C. (2022). El rol de América Latina en un orden internacional en entredicho. *Pensamiento Propio*, 55, 269-278.

Zaccato, C. y Costa Buranelli, F. (2023). Why the English school needs to engage with area studies. *Millennium: Journal of International Studies*, 51(2), 584-594. <https://doi.org/10.1177/03058298231161166>

NOTAS

1. “Disposiciones Transitorias. Primera: La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional. La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del derecho internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino” (Constitución de la Nación Argentina, 1994).

2. Se recomienda visitar el sitio web de la Comisión de Derecho Internacional: <https://legal.un.org/ilc/>, y el sitio web general de ONU sobre la comisión: <https://research.un.org/es/docs/law/ga>

3. Otro ámbito importante de desarrollo del derecho internacional a escala universal refiere al impulsado por el Comité Internacional de la Cruz Roja —donde el Gobierno de Suiza hizo de depositario—, que codificó el derecho internacional humanitario (Pastor Ridruejo, 1994, p. 163).

4. En el año 2013 la AG, con esta competencia, reincorporó a la Polinesia francesa al listado de territorios no autónomos (Pezzano, 2023, p. 149). Como se verá en el apartado siguiente, con la creación de la ONU y en el marco del capítulo XI de la Carta (Naciones Unidas, 1945), las potencias centrales con territorios sin gobierno propio debieron informar cuáles eran aquellos territorios bajo su administración, los cuales recibieron la denominación de *territorios no autónomos*.

5. En 1946, ocho Estados miembros —Australia, Bélgica, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, Nueva Zelanda, Países Bajos y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte—, establecieron cuáles territorios sometidos a su administración consideraban que eran territorios no autónomos.

6. Disputa de soberanía entre España y el Reino Unido por el territorio de Gibraltar.

7. En la opinión consultiva sobre el “Sahara Occidental”, la CIJ ha advertido la existencia de casos en donde no se requiere consultar a los habitantes de un territorio no autónomo dada la ausencia de un “pueblo”, o de situaciones en que la consulta no es necesaria debido a circunstancias especiales (Pezzano, 2023, p. 166).

